



Proyecto de ley que promueve el acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+ y prohíbe los esfuerzos para cambiar la orientación sexoafectiva, la identidad o expresión de género

ANTECEDENTES

Las personas LGBTIQ+, esto es, lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binarias, asexuales, arománticas o, en general, de personas no heterosexuales o no cisgénero; arrastran una larga historia de discriminación e intolerancia a través de distintos **mecanismos de patologización**, la que ha sido definida como *“la práctica psicomédica, legal y cultural de identificar un rasgo, un individuo o una población como intrínsecamente desordenado”*¹.

En efecto, las primeras luchas de los movimientos sociales por los derechos de las personas LGBTIQ+, buscaban eliminar a la homosexualidad y, posteriormente, a la transgeneridad, de los manuales diagnósticos de clasificación de enfermedades mentales, lo que dio lugar a importantes hitos, aún conmemorados por sus activistas, dirigentes y organizaciones: el 15 de diciembre de 1973, la **Asociación Americana de Psiquiatría (APA)** dejó oficialmente de considerar a la homosexualidad una enfermedad, y la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** lo hizo recién el 17 de mayo de 1990 e hizo lo propio respecto a las identidades trans en mayo de 2020².

¹ Shehrezade Kara, El género no es una enfermedad. Cómo la patologización de las personas trans viola el derecho internacional de los derechos humanos (GATE, 2017), 4.

² Véase <https://gate.ngo/es/cp-cie-11-despatologiza-trans/>.

Para un estudio detallado de la patologización de personas trans e intersex, véase Amets Suess Schwend, *Transitar por los géneros es un derecho. Recorridos por la perspectiva de despatologización* (Universidad de Granada, 2016), <https://digibug.ugr.es/handle/10481/42255>.

Para un estudio sobre la situación en Chile, véase Juan Rolando Cornejo, «Configuración de la homosexualidad medicalizada en Chile», *Sexualidad, Salud y Sociedad - Revista Latinoamericana*, n.º 9 (2 de diciembre de 2011): 109-36. <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/SexualidadSaludSociedad/article/view/874>.



Pese a lo anterior, la creencia de que la homosexualidad o la identidad o corporalidad trans e intersex es algo que puede o debe cambiarse, corregirse y curarse se ha mantenido en el tiempo, documentándose casos brutales de personas sometidas a **lobotomías, experimentos hormonales, mutilación genital, violaciones correctivas o a diversas terapias de aversión usando electroshock, inyecciones químicas o autolesiones, o el reacondicionamiento masturbatorio, la hipnosis, la internación forzada en clínicas o campos aislados del mundo exterior, o más recientemente, las consejerías religiosas, exorcismos, o también supuestas psicoterapias que usan las llamadas “terapias de contacto”, la desnudez o que incluso niegan patologizar a las personas LGBTIQ+, pero que camuflan los esfuerzos para cambiar la orientación sexoafectiva o identidad o expresión de género, a través de frases tales como “la promoción de una sexualidad saludable”, o la “asistencia para lidiar con la atracción no deseada hacia personas del mismo sexo” o la “ayuda para la exploración de las confusiones de género”, entre otras³.**

Producto de lo anterior es que el actual **Experto Independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, Víctor Madrigal-Borloz** (cargo creado por el **Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en julio de 2016, cuyo objetivo es evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la erradicación de la discriminación y violencia contra personas LGBTIQ+), ha emitido un largo informe sobre estas prácticas, popularmente llamadas como *“terapias de conversión”*. En efecto, señala:

También Tamara Adrian, «Cuadrando el círculo: despatologización vs derecho a la salud de personas trans en DSM- 5 y CIE-11», *Comunidad y Salud* 11, n.º 1 (junio de 2013): 60-67. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1690-32932013000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Para un estudio de la situación en EE.UU., véase Ronald Bayer, *Homosexuality and American Psychiatry: The Politics of Diagnosis: With a New Afterword on AIDS and Homosexuality* (Princeton, NJ: Princeton University Press, 1987).

³ ILGA Mundo: Lucas Ramón Mendos, Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión” (Ginebra: ILGA Mundo, 2020). Pp. 23-51. <https://ilga.org/es/informe-terapias-conversion-ILGA-Mundo-Poniendoles-Limites-Engano>



“El término *“terapia de conversión”* se utiliza de manera genérica para referirse a intervenciones de diversa índole que se basan en la **creencia de que la orientación sexual y la identidad de género, incluida la expresión de género, de las personas pueden y deben cambiarse o reprimirse** cuando no se ajustan a lo que otros actores consideran, en determinado momento y situación, la norma deseable, en particular cuando se trata de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso. Así pues, esas prácticas tienen siempre el objetivo de convertir a las personas no heterosexuales en heterosexuales y a las personas transgénero o de género diverso en cisgénero. En función del contexto, el término se utiliza para designar multitud de prácticas y métodos, algunos de los cuales se realizan de manera clandestina y, por lo tanto, apenas están documentados.”⁴.

En dicho informe, el Experto Independiente compiló todas las investigaciones de carácter científico y los pronunciamientos de organizaciones multilaterales y de la sociedad civil a las que tuvo acceso, que se referían a estas prácticas, concluyendo los gravísimos daños sobre la salud física y psíquica de quienes habían sido sometidos a ellas:

“una encuesta en la que participaron 8.000 personas de 100 países, un abrumador **98 % de las 940 personas que afirmaron haber sido sometidas a dichas prácticas sostuvieron que habían sufrido daños**. Cuando se les pidió que indicaran la principal consecuencia de esas prácticas, el 4,5 % de las víctimas declararon haber tenido **pensamientos suicidas**. Otros de los efectos descritos fueron daños físicos irreparables (el 1,8 % de las víctimas), tentativas

⁴ Víctor Madrigal-Borloz, «Práctica de las llamadas “terapias de conversión” - Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género» (Ginebra, Suiza: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1 de mayo de 2020), <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>. P. 4.



de suicidio (el 2,9 %), depresión (el 5,9 %), ansiedad (el 6,3 %), vergüenza (el 6,1 %), autoodio (el 4,1 %) y pérdida de fe (el 3,5 %).”⁵.

Asimismo, expone evidencia que da cuenta de que estas prácticas carecen de todo sustento médico⁶:

“Se basan en la patologización errónea desde el punto de vista médico de la orientación sexual y la identidad de género, lo cual se manifiesta a través de intervenciones que causan grave dolor y sufrimiento y provocan daños físicos y psicológicos. En 2012, la **Organización Panamericana de la Salud** señaló que las “*terapias de conversión*” carecían de justificación médica y representaban una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas⁷, y en 2016 la **Asociación Mundial de Psiquiatría** determinó que no existían pruebas científicas sólidas que indicaran que la orientación sexual innata se pudiera cambiar, conclusión que todas las asociaciones profesionales del mundo apoyan⁸. / En general, no es ético que los profesionales de la salud traten de curar algo que no es una enfermedad⁹, y el principio de no causar daño los obliga a no ofrecer tratamientos que se sepa que son ineficaces o que estén destinados a alcanzar resultados imposibles¹⁰. Por ese y otros motivos, el **Grupo Independiente de Expertos Forenses del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura**, un grupo de especialistas

⁵ Ibídem, p. 5. El experto independiente cita a la Comunicación de LGBT Foundation y a OutRight Action International, “Harmful treatment: the global reach of so-called conversion therapy”, 2019. outrightinternational.org/reports/global-reach-so-called-conversion-therapy

⁶ Ibídem. Se transcriben también las notas al pie disponibles, del mismo informe del experto independiente.

⁷ <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2013/Curas-enfermedad-OPS-TR.pdf> .

⁸ Véanse www.thelancet.com/action/showPdf?pii=S0140-6736%2816%2900013-1 ; http://media.mlive.com/news/detroit_impact/other/APA_position_conversion%20therapy.pdf ; www.apa.org/pi/lgbt/resources/therapeutic-response.pdf ; y ILGA Mundo: Lucas Ramón Mendos, *op. cit.*

⁹ www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5032493/

¹⁰ Véanse www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-ginebra/ ; www.wma.net/es/policias-post/codigo-internacional-de-etica-medica/ .



medicolegales destacados de 23 países, ha determinado que ofrecer “*terapias de conversión*” constituye una forma de engaño, publicidad falsa y fraude¹¹.”

Es por esto último, que **las terapias de conversión pueden ser consideradas un tipo de tortura** por sus profundos efectos. El mismo grupo al que cita el experto independiente, señala:

“Todas las prácticas destinadas a lograr la conversión **son inherentemente humillantes, denigrantes y discriminatorias**. Combinados, los efectos que tienen la sensación de impotencia y la humillación extrema generan profundos sentimientos de vergüenza, culpabilidad, autoaversión e inutilidad, que pueden menoscabar el autoconcepto y provocar cambios permanentes en la personalidad. El daño ocasionado por las “*terapias de conversión*” comienza con la noción de que una persona está enferma o es anormal a causa de su orientación sexual o identidad de género y, por lo tanto, debe ser tratada, lo que da lugar a un proceso de victimización.”¹².

El experto independiente documentó testimonios de diversas personas que habían sido sometidas a estas prácticas, de lugares tan distintos como Mozambique, Ucrania¹³ y también en Latinoamérica, en donde existe un pronunciamiento de la CIDH al respecto:

“En 2015, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** informó de que en el Ecuador existían centros conocidos como “clínicas” en los que las mujeres lesbianas eran encadenadas, golpeadas, sometidas a alimentación forzada o

¹¹ www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1752928X20300366 .

¹² Víctor Madrigal-Borloz, *op. cit.*, p. 14, citando a www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1752928X20300366 .

¹³ Víctor Madrigal-Borloz, *op. cit.*, p. 4-5.



privadas de alimentos, obligadas a desnudarse, recluidas en régimen de aislamiento e incomunicación, inmovilizadas durante días y violadas”¹⁴.

En su informe, la CIDH detalla que

“si bien existen informes sobre jóvenes y hombres gay o percibidos como tales encerrados en estas clínicas, los informes de la sociedad civil apuntan a que las **principales víctimas han sido las mujeres jóvenes**” y que “testimonios de personas señalan que durante su internamiento fueron: expuestas a **abuso verbal sistemático, gritos, humillación y amenazas de violación; alojadas en cuartos en condiciones de hacinamiento; mantenidas en aislamiento por largos períodos de tiempo; privadas de comida por varios días o forzadas a comer alimentos insalubres o beber agua de pozos infestados con sapos muertos, cucarachas y otros insectos; forzadas a “vestirse y comportarse como prostitutas para aprender el comportamiento femenino” y tener relaciones sexuales con otros internos hombres por órdenes de sus “terapeutas”; mantenidas esposadas por más de tres meses o encadenadas a inodoros que eran usados por otras personas; despertadas con baldazos de agua fría u orina sobre ellas; sometidas a terapias de electroshock; y tocadas, abusadas e incluso violadas por el personal de custodia.**”¹⁵.

Por la gravedad de estos abusos, el experto independiente también ha concluido que:

¹⁴ Ibídem, p. 10, citando a www.reuters.com/article/ecuador-lgbt-rights/feature-gays-in-ecuador-raped-and-beaten-in-rehab-clinic-s-to-cure-them-idUSL8N1P03QO ; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Organización de los Estados Americanos, 2015), <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>, párr. 200 y ss., p. 133 y ss.; y comunicación de Pedro Felipe Rivadeneira Orellana.

¹⁵ CIDH, *op. cit.*, párr. 204-205, pp. 136-137.



“Los niños y los jóvenes son especialmente vulnerables a los efectos de las *“terapias de conversión”*. Un estudio realizado recientemente con adultos transgénero reveló que las personas que **habían estado expuestas a ese tipo de prácticas antes de los 10 años solían tener más probabilidades de experimentar un sufrimiento psicológico grave y de cometer varias tentativas de suicidio a lo largo de sus vidas. Además de las tendencias suicidas, los niños también experimentan una pérdida pronunciada de autoestima y un fuerte aumento de las tendencias depresivas, lo que puede llevarlos a abandonar la escuela, a adoptar comportamientos de alto riesgo y a abusar de sustancias.”¹⁶.**

A su vez, resulta perturbador observar que muchas veces, estas prácticas se realizan por los propios familiares o a solicitud de éstos:

“Si bien, algunos progenitores deciden someter a sus hijos a esas prácticas creyendo que ello redundará en el interés superior del niño, los estudios han demostrado que quienes lo hacen suelen estar **motivados por creencias religiosas que consideran la diversidad sexual y de género como algo “inmoral” e incompatible con sus preceptos religiosos** y no disponen de información suficiente sobre la naturaleza de la diversidad sexual y de género, la invalidez e ineficacia de esas prácticas y los daños graves y posiblemente permanentes que causarán a sus hijos. A la luz de estas consideraciones, someter a los niños a *“terapias de conversión”* constituye una forma de malos

¹⁶ Víctor Madrigal-Borloz, *op. cit.*, p. 15, citando a Jack L. Turban y otros, “Association between recalled exposure to gender identity conversion efforts and psychological distress and suicide attempts among transgender adults”, *JAMA Psychiatry*, vol. 77, núm. 1; Caitlin Ryan y otros, “Parent-initiated sexual orientation change efforts with LGBT adolescents: implications for young adult mental health and adjustment”, *Journal of Homosexuality*, vol. 67, núm. 2; y Jo Fjellstrom, “Sexual orientation change efforts and the search for authenticity”, *Journal of Homosexuality*, vol. 60, núm. 6. Véase también www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1752928X20300366.



tratos y puede equivaler a tortura, además de contravenir la legislación nacional e internacional contra el maltrato y el descuido de niños.”¹⁷.

Lo anterior, también expone a la niñez y a la adolescencia a vivir en la calle, con todos los efectos que ello trae:

“La **expulsión del hogar familiar** por haberse negado a someterse a “*terapias de conversión*” desencadena un ciclo que lleva a que las personas jóvenes lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y de género diverso estén representadas de manera desproporcionada en los programas de acogimiento familiar, la mendicidad y el trabajo sexual y tengan más probabilidades de ser rechazadas en los centros de acogida.”¹⁸.

Si bien el experto independiente citado es quien ha realizado el más amplio trabajo en la materia en organizaciones internacionales, otros órganos y autoridades de Naciones Unidas también se han pronunciado en contra de las llamadas “*terapias de conversión*”:

1. El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** determinó que las normas que disponían que las personas LGBTI fueran tratadas como enfermos mentales o psiquiátricos, o fueran “curadas” mediante un “tratamiento”, violaban su derecho a la salud sexual y reproductiva¹⁹;

¹⁷ Víctor Madrigal-Borloz, *op. cit.*, p. 18. Citando a ILGA Mundo: Lucas Ramón Mendos, *op. cit.*

¹⁸ *Ibidem*, p. 10.

¹⁹ Naciones Unidas Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)», 2 de mayo de 2016, <https://undocs.org/es/E/C.12/GC/22>, Párr. 23.



2. El **Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**²⁰.
3. El **Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, "han condenado los tratamientos que se aplican de manera forzada, en contra de la voluntad de la persona afectada o que son, de algún otro modo, coercitivos o abusivos"²¹.
4. El **Comité de los Derechos del Niño**, que las ha considerado vulneratorias de la libertad de expresión y del respeto a su integridad física y psicológica, identidad de género y autonomía progresiva²².
5. El **Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias**, quien ha rechazado que se pueda recurrir a creencias religiosas para justificar la violencia o la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, recomendando a los Estados a combatir todas las formas de violencia y coacción cometidas contra personas LGBTI sobre la base de prácticas o creencias religiosas²³.

En **Chile**, también ha habido firmes posicionamientos en contra de estas prácticas, tanto de organizaciones de la sociedad civil como institucionales y gremiales. En febrero de 2016, el **Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH)** recibió la respuesta a una carta que había remitido al **Ministerio de Salud**, solicitando pronunciarse acerca de las mismas, donde éste respondió que:

20

https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2019/10/call-effective-implementation-sdg-goal-3-removing-barriers-and?LangID=E&NewsID=25128#_ftn13 .

²¹ Víctor Madrigal-Borloz, *op. cit.*, p. 16.

²² Naciones Unidas Comité de los Derechos del Niño, «Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia», 6 de diciembre de 2016, <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/20>.

²³ Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos, «Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias - Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias», 24 de agosto de 2020, <https://undocs.org/es/A/HRC/43/48>. Párr. 41, p. 10-11.



“las prácticas conocidas como *“terapias reparativas”* o *“de reconversión de la homosexualidad”* representan una grave amenaza para la salud y el bienestar, inclusive la vida de las personas afectadas [...] así lo avalan las declaraciones de la Organización Panamericana de la Salud y de diversas instancias defensoras de derechos humanos de las cuales el Minsal es parte”²⁴.

Esta posición la reafirmó en febrero de 2020, en la comunicación que remitió el Ministerio de Salud al citado experto independiente, a propósito de la preparación de su informe sobre terapias de conversión, donde señaló que las considera una vulneración de derechos **denunciable ante la Superintendencia de Salud**²⁵, que no son válidas para los prestadores de salud del país pero que tampoco han recopilado datos o información sobre la realización de las mismas²⁶.

Previamente, el mundo académico en Chile también se había pronunciado: frente a la realización de un seminario titulado *“No Discriminación: sus Alcances en la Educación”*, realizado en octubre de 2012 por el entonces Centro de Estudios para el Derecho y la Ética Aplicada (CEDAP UC, hoy Instituto de Ética Aplicada) en conjunto con la ONG ISFEM, en el que se caracterizó a la homosexualidad como una enfermedad; un grupo de académicos de la **Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile** se organizaron para pronunciarse en contra, defendiendo los procesos históricos de despatologización de las orientaciones sexuales no heterosexuales, afirmando que:

24

<http://www.movilh.cl/ministerio-de-salud-rechaza-por-primera-vez-las-terapias-reparativas-de-la-homosexualidad/>

²⁵ Víctor Madrigal-Borloz, *op. cit.*, párr. 77, p. 21.

²⁶ Claudio Martínez y Alemka Tomicic, «Terapias Conversivas: el mito de la libre elección y la negligencia del Estado», *CIPER/Académico*, 19 de septiembre de 2020, <https://www.ciperchile.cl/2020/09/19/terapias-conversivas-el-mito-de-la-libre-eleccion-y-la-negligencia-del-estado/>.

“no solo resulta imposible asignar la categoría de patología [a la homosexualidad], sino [también] **desarrollar una terapia reparatoria para una patología inexistente**, que además a nivel internacional ha sido considerada como una práctica que atenta contra los derechos y el respeto a la identidad del consultante en psicoterapia”. Además, rechazaron “el uso y abuso de nuestra disciplina, la psicología, y de la herramienta de la psicoterapia, para desarrollar prácticas discriminatorias, alejadas del consenso científico, del bienestar social y de los derechos de las personas.”²⁷.

En el mismo sentido se pronunció el **Colegio de Psicólogos de Chile A.G.** en un comunicado público de junio de 2015, donde sostuvieron que:

“estudios científicos han encontrado que las terapias reparatorias de la homosexualidad, **umentan el riesgo suicida y se asocian a ansiedad, baja autoestima, trastornos sexuales, depresión y/o consumo problemático de alcohol o drogas**” e instaron “a todas las Escuelas, Profesores y Profesoras de Psicología, a que desarrollen espacios formativos críticos, donde sus estudiantes incorporen aprendizajes en torno a la sexualidad humana y la diversidad sexual con base en estudios teóricos y científicos.”²⁸.

Asimismo, manifestaron:

“su especial preocupación por los niños, niñas y adolescentes que pudieran ser llevados a terapia reparatoria por identificarse como gays, bisexuales o

²⁷ Declaración Pública Académicos Escuela de Psicología, Pontificia Universidad Católica de Chile, 14 de octubre de 2012, <https://academicosuc.wordpress.com/2012/10/14/declaracion-publica-academicos-escuela-de-psicologia-pontificia-universidad-catolica-de-chile/>

²⁸ Colegio de Psicólogos de Chile A.G., Comunicado Público: Posición del Colegio de Psicólogos de Chile A.G. sobre las terapias reparatorias para curar la homosexualidad. Junio de 2015. Las referencias técnicas que dieron origen a dicho comunicado público se puede encontrar en <http://colegiopsicologos.cl/2015/06/12/referencias-tecnicas-terapias-reparatorias-estudio/>.



lesbianas, o con el fin de prevenir que esto ocurra. [...] Hacemos un llamado a que padres, madres y cuidadores/as busquen apoyo en profesionales especializados/as en estos temas". Además, advirtieron que "Psicólogas y Psicólogos que realicen terapias reparativas, podrán ser **sancionados al Tribunal de Ética del Colegio de Psicólogos de Chile** por violación de los siguientes artículos del Código de Ética del Colegio de la orden: principio de no maleficencia, no respetar los derechos y dignidad humanas (Art. 1º y 9º), realizar terapias que no han sido comprobadas científicamente (Art. 2º y 3º), basarse en creencias de tipo religioso y/o moral para su ejercicio profesional (Art. 4º y 6º) y no trabajar en concordancia con los tratados internacionales de Derechos Humanos (Art. 17º)".²⁹.

El pronunciamiento del Colegio de Psicólogos se da luego de varias denuncias a universidades, profesores y profesionales que avalan las mal llamadas "*terapias de conversión*". Dentro de las más recientes involucró a la Universidad Finis Terrae, y dio lugar a un reportaje el medio digital "El Desconcierto", el que detectó que "Christian Schnake Ferrer es director del Centro de Psicología Integral de la Persona de la Universidad y es hijo del pediatra Christian Schnake y la psicóloga Marcela Ferrer. Los tres han llevado adelante la **Fundación Restauración donde es conocido que se promueven y aplican «terapias de conversión»**".³⁰.

También en 2020, el tema volvió a ser foco de la prensa cuando **la subsecretaria de Derechos Humanos de la época, Lorena Recabarren, dejó en evidencia su desconocimiento acerca de lo dañinas de estas prácticas, durante la discusión del proyecto de ley de reforma a la ley 20.609 en la Comisión de Derechos Humanos del Senado**, cuando el 14 de septiembre de ese año dijo que una

²⁹ Ibídem.

³⁰

<https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2020/10/11/estudiantes-de-psicologia-de-la-universidad-finis-terrae-denuncian-comentarios-transfobicos-y-presencia-de-docentes-que-promueven-terapias-de-conversion.html>

prohibición absoluta “podría incluso aplicarse a casos donde pudiera existir la anuencia de la persona que se vaya a tratar”³¹. En efecto, esto no se condice con los estudios realizados sobre personas sobrevivientes a las ECOSIEG, en relación a la **imposibilidad de que, tanto en personas adultas como niños, niñas y adolescentes, puedan prestar consentimiento para este tipo de prácticas** ya sea porque la intención conversiva o reparativa no se explicitó por parte del profesional, o porque la persona no disponía de toda la información necesaria para tomar una decisión informada, o porque la naturaleza misma de la relación de ayuda dificulta el ejercicio libre del consentimiento, entre otras razones³².

Esta situación impulsó al MOVILH a exigir su renuncia,³³ y a los académicos **Alemka Tomicic y Claudio Martínez, a publicar un extenso artículo en CIPER** sobre las mal llamadas “*terapias de conversión*”, ahondando en las razones por las que algunas personas podrían “*solicitar voluntariamente*” someterse a ella, lo que no obsta para avanzar hacia su total prohibición. En efecto, al respecto afirman que:

“El estigma sexual internalizado juega un rol central. Se trata de un proceso psicológico en el cual las discriminaciones y las heteronormas son incorporadas por las personas LGBTI+ como parte de su sistema de valores, **menoscabando su sentido de valía personal y generando un permanente y profundo**

31

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/la-polemica-entre-la-subsecretaria-recabarren-y-organizaciones-lgtb-por-terapias-de-conversion/R3QA4HECY5B4RPZXL4HTN6ROSM/>

³² En relación al consentimiento informado, eficacia o confidencialidad, véase el estudio conducido por Michael Schroeder y Ariel Shidlo, en la que comparan la experiencia terapéutica de sobrevivientes de ECOSIEG con el Código de Ética de la APA: Schroeder, M. y Shidlo, A. (2001). Ethical Issues in Sexual Orientation Conversion Therapies: An Empirical Study of Consumers. En J. Drescher, A. Shidlo, y M. Schroeder (Eds.), *Sexual Conversion Therapy: Ethical, Clinical and Research Perspectives* (Versión Kindle). Nueva York, Estados Unidos: The Haworth Medical Press.

Sobre el mismo punto, véase también este reportaje con testimonios de víctimas y sobrevivientes de ECOSIEG: <https://amoralcaos.com/terapias-de-conversion/>.

Véase también evidencia documentada en el contexto del debate legislativo en Reino Unido: <https://www.gov.uk/government/publications/conversion-therapy-an-evidence-assessment-and-qualitative-study/conversion-therapy-an-evidence-assessment-and-qualitative-study>

³³ https://www.cnnchile.com/pais/movilh-renuncia-subsecretaria-dd-hh-terapias-conversion_20200915/



malestar psicológico. En este escenario no es extraño que personas LGBTI+ busquen aliviar dicho malestar sometándose por voluntad propia a intervenciones para cambiar su orientación sexual o identidad de género. El desarrollo de prácticas psicoterapéuticas afirmativas que abogan por la incorporación de intervenciones que promueven la aceptación y el orgullo LGBTI+, han mostrado sistemáticamente que la labor terapéutica comienza reconociendo que es el estigma internalizado lo que requiere ser modificado.”³⁴.

En virtud de lo anterior, terminan recomendando al *“Estado chileno mediante sus órganos colegisladores –Ejecutivo y Congreso– debe establecer legalmente la prohibición –a cualquier servicio, prestación o consejería– de modificar la orientación sexual y/o identidad de género de una persona.”*³⁵.

Esta conclusión es coherente con la necesidad de frenar el *“uso instrumental de la psicología al servicio de un proyecto ideológico”*, como lo ha descrito el investigador chileno **Tomás Ojeda Güemes**, quien advierte en estas prácticas un *“uso abusivo de la psicoterapia para reproducir la violencia homo, lesbo y transfóbica,*

³⁴ Claudio Martínez y Alemka Tomicic, «Terapias Conversivas: el mito de la libre elección y la negligencia del Estado», CIPER/Académico, 19 de septiembre de 2020, <https://www.ciperchile.cl/2020/09/19/terapias-conversivas-el-mito-de-la-libre-eleccion-y-la-negligencia-del-estado/>. Citando a:

-Meyer, I., (2003). Prejudice, social stress and mental health in lesbian, gay and bisexual population: conceptual issues and research evidence. *Psychological Bulletin*, 129(5), 674-697.;

-Lingiardi, V., Nardelli, N., & Drescher, J. (2015). New Italian lesbian, gay and bisexual psychotherapyguidelines: A review. *International Review of Psychiatry*, 27(5), 405-415.

-Martínez, C., Tomicic, A., Gálvez, C., Rodríguez, J., Rosenbaum, C., & Aguayo, F. (2018). *Psicoterapia Culturalmente Competente para el Trabajo con Pacientes LGBT+.* Una Guía para Psicoterapeutas y Profesionales de la Salud Mental. Centro de Estudios en Psicología Clínica y Psicoterapia, Universidad Diego Portales (CEPPS-UDP). Santiago, Chile.

³⁵ *Ibidem*, citando a Martínez, C., Tomicic, A., & del Pino, S. (2019). Disparidades y barreras de acceso a la salud mental en personas LGBTI+: El derecho a una atención culturalmente competente. En F. Vargas (Ed): *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019*, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales. Ediciones UDP.

*legitimando, con ello, la enseñanza de prácticas discriminatorias que atentan contra los derechos de las personas y su bienestar*³⁶.

En la misma línea, el experto independiente citado ha recomendado a todos los Estados, entre otras medidas, que³⁷:

1. Prohíban las *“terapias de conversión”*, definiendo prácticas prohibidas, y *“velando por que **no se utilicen fondos públicos, ya sea de manera directa o indirecta, para financiarlas**”*.
2. Prohibir la publicidad de las *“terapias de conversión”*.
3. Sancionar a quienes no respeten la prohibición.
4. Adoptar *“medidas urgentes para **proteger a los niños y los jóvenes contra las ‘terapias de conversión’**”*.
5. Crear *“servicios de salud y de otra índole relacionados con la **exploración, el libre desarrollo o la afirmación de la orientación sexual y la identidad de género** dirigidos a resolver los conflictos que puedan surgir entre la orientación o la identidad del paciente y las normas y prejuicios religiosos, sociales o interiorizados, centrándose en la exploración y el desarrollo de la identidad, en reducir el sufrimiento y en la necesidad de combatir el llamado ‘estrés de las minorías’, así como en el afrontamiento activo, el apoyo social y el concepto de afirmación”*.
6. Velar por que las orientaciones sexuales y las identidades de género diversas dejen de figurar como patologías en clasificaciones médicas estatales y no estatales en diagnósticos sanitarios, *“incluidos **los planes de estudios de medicina, los procedimientos de acreditación y los programas de educación permanente**”*.

³⁶ London School of Economics and Political Science y Tomás Ojeda, «Ofertas Terapéuticas, Estilos de Vida y “Cura Gay” en Chile: Aprendiendo a Ser Heterosexuales», *Psykhé* (Santiago) 28, n.º 2 (2019): 1-13, <https://doi.org/10.7764/psykhe.28.2.1481>.

³⁷ Víctor Madrigal-Borloz, *op. cit.*, párr. 87, p. 23-24.

Este proyecto de ley busca hacerse cargo de las recomendaciones internacionales y de la academia frente a estas dañinas prácticas, a través de la creación de un marco integral tanto para el reconocimiento y promoción del acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+, como la prohibición de toda forma de *“terapias de conversión”*, siguiendo los pasos de **Malta (2016), Alemania (2020), Francia (2021), Canadá (2022)**, y de países que ya están discutiéndolo como **Perú (2021) y Colombia (2022)**³⁸.

En atención a que el experto independiente ha detectado que éstas se han convertido en un *“blanco móvil”* que dificulta la tarea de encontrarlas, vigilarlas y sancionarlas, también se modifican y adaptan todas las leyes atinentes en la materia, puesto que la experiencia internacional ha demostrado que *“cuando se imponían restricciones o prohibiciones a las prácticas denominadas específicamente ‘terapias de conversión’, los proveedores renombraban sus servicios y modificaban sus estrategias de comunicación”*³⁹.

IDEA MATRIZ

En consideración de las recomendaciones internacionales y académicas en la materia, el presente proyecto tiene como idea matriz el **reconocimiento y promoción del acompañamiento afirmativo** a personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binarias, asexuales, arománticas o, en general, de personas no heterosexuales o no cisgénero; en sus entornos familiares, escolares, sociales, institucionales o comunitarios; junto con **prohibir y sancionar de manera integral todo esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en adelante, ECOSIEG** realizados sobre una persona o grupos, ya sea con o sin el consentimiento de éstas. Además, busca que **las instituciones de educación superior que realicen actividades de enseñanza, promoción, difusión,**

³⁸ <https://outrightinternational.org/reports/global-reach-so-called-conversion-therapy> .

³⁹ Ibídem, p.10.



financiamiento o ejecución de ECOSIEG, pierdan el reconocimiento y la acreditación oficial del Estado, y no puedan recibir fondos públicos. Para conseguir los objetivos anteriores, también introduce modificaciones en todos los cuerpos legales pertinentes, en los que también se aprovechan de realizan otras adecuaciones lingüísticas y jurídicas para el pleno reconocimiento de personas LGBTIQ+ y de sus diversas formas de familias.

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 18 artículos: 8 que contienen normas completamente nuevas y 10 que modifican otros cuerpos legales. En resumen, el contenido del proyecto es el siguiente:

1. Se define el **acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+**, determinando las acciones y el marco dentro del que han de desenvolverse. Al mismo tiempo, señala que personas jurídicas sin fines de lucro podrán ofrecer este programas de acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+, dando pleno respeto a lo regulado en esta y otras leyes.
2. Se definen los **esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género**, en adelante, ECOSIEG, indicando 7 posibles objetivos que puedan tener éstas, y prohibiendo tanto su realización, como ofrecimiento, enseñanza o derivación. Lo anterior, no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas. Adicionalmente, se describen las cinco ECOSIEG más típicas, para efectos de la interpretación de la prohibición general; y al mismo tiempo, se regula detalladamente qué prácticas no constituyen ECOSIEG, por tratarse de tratamientos, terapias o acompañamiento que van en directo beneficio de las personas no cisheterosexuales.



3. Se desglosa **el derecho de niños, niñas y adolescentes a la identidad**, entendiéndolo como el derecho a elegir nuevos nombres y/o pronombres, y a elegir, cambiar o manifestar su identidad o expresión de género, y también la orientación sexual y/o afectiva en el caso de adolescentes. También se incorpora el derecho a ser protegidos por su entorno social, ante actos de discriminación o violencia por su sexualidad o género.
4. Se consagra la **confidencialidad de la identidad de género y orientación sexoafectiva de niños, niñas y adolescentes**, para que puedan comunicarlo cuando estimen pertinente, libre de presiones.
5. En las modificaciones a la ley 20.066 de violencia intrafamiliar, se incorpora como acto de violencia intrafamiliar tanto la realización de ECOSIEG, como la **expulsión del hogar común basada en la orientación sexoafectiva o identidad o expresión de género**, aun cuando pretenda fundarse en el derecho y/o deber preferentes de los padres y madres a educar y cuidar a sus hijos, u otros argumentos similares. Esta última hipótesis también se consagra como **situación de riesgo inminente**, para efectos de la dictación de medidas de protección por parte del Tribunal de Familia, como la de alimentos provisorios, que cubre a niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+, y también a personas mayores de 18 y menores de 28 que se encuentren estudiando y no hayan dejado de residir con su grupo familiar, en virtud del derecho de alimentos consagrado en el artículo 332 del Código Civil.
6. En las modificaciones a la ley 20.609 antidiscriminación, las ECOSIEG siempre se consideran actos de discriminación, así como también **otras distinciones arbitrarias que afecten a niños, niñas y adolescentes, basadas en la discriminación a sus padres, madres, cuidadores personales y otros parientes**, por alguna de las categorías protegidas de su artículo 2°. Asimismo, se consagra la posibilidad de que organizaciones de la sociedad civil afines,



puedan iniciar acciones de no discriminación en defensa de niños, niñas y adolescentes, ante casos de ECOSIEG.

7. En las modificaciones a la ley 21.430 sobre derechos de la niñez, se refuerza la **autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes**, clarificando que el derecho y/o deber preferente de los progenitores a cuidar y educar a sus hijos, no puede obstaculizar el ejercicio de sus derechos. Además, se incorpora en este cuerpo legal el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes ya descrito, incluyendo su derecho a la confidencialidad en materia de sexualidades y géneros.
8. En las modificaciones a la ley 21.331 sobre salud mental, se incorporan **las otras tres categorías sexogenéricas fundamentales**, aparte de orientación sexual, a la lista de **criterios en que está prohibido que se basen diagnósticos o tratamientos de salud mental**, y se detallan los elementos constitutivos del respeto a la identidad de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se establece que las ECOSIEG deben necesariamente ser denunciadas.
9. En las modificaciones a la ley 19.496 sobre derechos de los consumidores, se **prohíbe la publicidad de las ECOSIEG**, además de su realización.
10. En las modificaciones a la Ley General de Educación, se establece como **causal de pérdida del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior**, realizar, enseñar, difundir o financiar ECOSIEG, lo que no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas. Asimismo, se agrega como requisito de los estatutos de dichas instituciones, que no contengan disposiciones que repercuten en discriminación. Mismas hipótesis se agregan en la regulación de las observaciones que debe realizar el Consejo Nacional de Educación durante la tramitación del reconocimiento oficial.

11. En las modificaciones a la ley 20.129 sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior, se establece como **causal para denegar la acreditación institucional por parte de la Comisión Nacional de Acreditación**; la detección de actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de ECOSIEG, aun cuando pretendan fundarse en la libertad de cátedra.
12. En las modificaciones a la ley 21.091 sobre educación superior, se **modifica el principio de libertad académica o de cátedra, a fin de explicitar que la realización y enseñanza de ECOSIEG no están comprendidas dentro de ella**, lo que además, se consagra como infracción grave, sancionable por la Superintendencia de Educación Superior.
13. En las modificaciones a la ley 21.369 que regula el acoso sexual en la educación superior, se establecen las **ECOSIEG como un tipo de discriminación de género, así como también sugerirlas o recomendarlas**.
14. Por último, también se crean dos nuevos delitos: uno para quienes **realicen ECOSIEG, que contempla una agravante en el caso de que se realicen en menores de 18 años o en personas en situación de discapacidad o enfermedad**; y otro para quienes las recomienden o difundan.



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Objetivo de la ley. Esta ley tiene como objetivo fundamental la promoción del acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+, esto es, lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binarias, asexuales, arománticas o, en general, de personas no heterosexuales o no cisgénero; en sus entornos familiares, escolares, sociales, institucionales o comunitarios, a fin de cuidar su salud mental y estabilidad emocional que pudieran verse afectadas por situaciones de violencia o discriminación. Al mismo tiempo, tiene como objetivo la prohibición de todo esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, sean éstos realizados, enseñados, difundidos o financiados por una persona, grupo o institución pública o privada, respecto de un individuo o grupos, ya sea con o sin el consentimiento de éstas.

Artículo 2º. Definición de acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+. Para todos los efectos legales, se entenderá como acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+, todo apoyo familiar, escolar, universitario, sanitario, social, institucional o comunitario, o servicio o intervención dirigidos a resolver los conflictos que puedan surgir entre la identidad o expresión de género no cisgénero, o la orientación sexual y/o afectiva no heterosexual de una persona, con las normas y prejuicios religiosos, espirituales, sociales o interiorizados; o que puedan surgir en las relaciones interpersonales o comunitarias que pudieran verse afectadas por actos de discriminación, violencia o intolerancia, producto de la identidad o expresión de género no cisgénero, o la orientación sexual y/o afectiva no heterosexual de una persona. Estos acompañamientos deben centrarse en la exploración y el desarrollo de la identidad, en reducir el sufrimiento y en la necesidad de combatir el llamado "estrés de las minorías", así como en el afrontamiento activo, el apoyo social y el concepto de afirmación; teniendo permanentemente presente que las identidades o



expresiones de género no cisgénero, o las orientaciones sexuales y/o afectivas no heterosexuales, no son una enfermedad ni una patología.

Personas jurídicas sin fines de lucro podrán realizar programas de acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+, a través de un equipo profesional multidisciplinario y con pleno respeto a lo regulado en esta y otras leyes, como la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, en particular del principio de no patologización previsto en la letra a de su artículo 5. En ellos, podrán usarse técnicas tales como consejerías o psicoterapias relacionadas con la exploración, el libre desarrollo, reconocimiento social y/o la afirmación de la identidad o expresión de género no cisgénero, o la orientación sexual y/o afectiva no heterosexual de una persona; destinadas a cuidar la salud mental y estabilidad emocional de sus usuarios, al reforzamiento de la integración social y del apoyo familiar o a la facilitación de estrategias de afrontamiento centradas en las relaciones interpersonales y comunitarias que pudieran verse afectadas por actos de discriminación, violencia o intolerancia.

En éstos, podrá participar en calidad de usuario, cualquier persona cuya identidad o expresión de género no sea cisgénero, o cuya orientación sexual y/o afectiva no sea heterosexual. También podrán participar en ellos, sus padres, madres, cuidadores personales, o cualquier pariente señalado en el artículo 5º de la ley 20.066, aunque deberá solicitarse el consentimiento de la persona no cisgénero o no heterosexual para integrar a cada una de dichas personas en su mismo programa, en el caso de que aquéllas hayan acudido al mismo: la aceptación de la integración de un pariente no implica la integración de los demás, la que podrá ir haciéndose de manera paulatina, según las recomendaciones del equipo profesional multidisciplinario y la voluntad del usuario.

Es de la esencia, tanto de estos acompañamientos afirmativos como de los programas respectivos, que no estén basados en la suposición de que una



determinada orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, deba preferirse por sobre otra.

Artículo 3°. Definición de ECOSIEG. Para todos los efectos legales, se entenderá por esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en adelante, ECOSIEG, a todo tratamiento, práctica, mecanismo, esfuerzo sostenido, servicio diseñado, o reprobación sistemática, realizados sobre una persona o grupos, ya sea con o sin el consentimiento de éstas, que pueda tener dentro de sus objetivos, uno o más de los siguientes:

- a. Cambiar la orientación sexual y/o afectiva, real o percibida de una persona, a heterosexual, o inducirla a hacerlo;
- b. Cambiar la identidad de género autopercibida de una persona a cisgénero, o inducirla a hacerlo;
- c. Cambiar la expresión de género de una persona para que se ajuste al sexo asignado al nacer, o inducirla a hacerlo;
- d. Reprimir, reducir y/o eliminar la atracción o comportamiento no heterosexual, o inducirla a hacerlo;
- e. Reprimir, reducir y/o eliminar la identidad de género no cisgénero, o inducirla a hacerlo;
- f. Reprimir, reducir y/o eliminar la expresión de género de una persona, que no se ajuste al sexo asignado al nacer, o inducirla a hacerlo.
- g. Desalentar la transición de género de una persona o promover la detransición de género de una persona trans, no binaria o no cisgénero.

Artículo 4°. Prohibición de ECOSIEG. Se prohíbe realizar, ofrecer, enseñar o recomendar toda forma de ECOSIEG. No obstante lo anterior, se permite la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.

En la aplicación de esta prohibición, se tendrá en especial consideración, la protección de la violencia a la que puedan verse expuestos los usuarios de espacios de ayuda psicoterapéutica, de acompañamiento o consejería, tanto por la asimetría de poder existente en toda relación de ayuda, respecto de quien las realiza incumpliendo los estándares éticos y de derechos humanos en materia de sexualidades y géneros; como por la imposibilidad que tienen los usuarios de consentir libremente a la práctica de una ECOSIEG, ya sea porque alguno de los objetivos señalados en el artículo 3º, no se explicitaron al inicio o durante la realización de las mismas; ya sea por falta de información respecto de su ineffectividad o de sus efectos dañinos para la salud física o mental; o ya sea por depender éste, emocional y/o económicamente de quien le exija o sugiera someterse a ella, de quien la financie o solicite, por tratarse de su padre, madre, cuidador personal, profesor o figura de autoridad religiosa o espiritual; lo que afecta particularmente a niños, niñas y adolescentes.

Todo ECOSIEG constituye siempre en sí mismo, un acto de violencia intrafamiliar en los términos de la ley 20.066, un acto de discriminación arbitraria en los términos de la ley 20.609, y un acto de discriminación de género en los términos de la ley 21.369; sin perjuicio de los demás delitos que puedan concurrir con su realización.

Artículo 5º. Prácticas constitutivas de ECOSIEG. Entre las ECOSIEG se incluyen, pero no se limitan, especialmente a:

- a. Consultas, terapias o tratamientos psiquiátricos, psicológicos o médicos, psicoterapias, técnicas conductuales, psicoanalíticas o cualquier otra similar, con los objetivos señalados en el artículo 3º.
- b. Consultas, terapias o tratamientos psiquiátricos, psicológicos o médicos, psicoterapias, técnicas conductuales, psicoanalíticas o cualquier otra similar, aunque entre sus objetivos explícitamente declarados en el motivo de consulta, en el diagnóstico o en los aspectos a abordar en las



mismas, no se encuentren los señalados en el artículo 3º, pero que puedan inferirse a partir de indicaciones o recomendaciones tales como el abandono, evitación o aislamiento clínicamente injustificado de grupos, comunidades, convocatorias o lugares de encuentro de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binarias, asexuales, arománticas o, en general, de personas no heterosexuales o no cisgénero.

- c. Prácticas religiosas o espirituales, individuales o grupales, con los objetivos señalados en el artículo 3º, incluidas, entre otras, exorcismos, ritos u otras prácticas de liberación o de oración a modo de expiación, sanción o sanación, por la orientación sexual y/o afectiva, o identidad o expresión de género, reales o percibidas, de una persona.
- d. Publicidad o anuncios, pagados o no, sobre la realización de las prácticas descritas anteriormente, o difusión de información relativa a la supuesta efectividad de las mismas.
- e. Toda derivación a cualquier persona, profesional o institución que realice ECOSIEG, especialmente la efectuada por cualquier adulto en ámbitos educativos, escolares, universitarios, sanitarios, religiosos, comunitarios, comerciales o de otra índole, ya sea público o privado, o la efectuada de manera institucional en contextos educativos, escolares, universitarios, sanitarios, religiosos, comunitarios, comerciales o de otra índole.

Artículo 6º. Prácticas que no son constitutivas de ECOSIEG. No serán ECOSIEG las siguientes prácticas:

- a. Todo acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+, y en general, todo servicio o intervención que apoye o afirme la identidad de género no cisgénero u orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, como aquellas dirigidas a:



- i. Apoyar a una persona que está experimentando un tránsito o transición de género, o que esté considerando realizarla;
 - ii. Apoyar a una persona a expresar su orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, o identidad de género no cisgénero de manera pública en su entorno familiar, escolar o comunitario, o a través de su vestimenta, aspecto físico y otros elementos vinculados con su expresión de género.
 - iii. Facilitar apoyo social, habilidades y estrategias de afrontamiento centradas en las relaciones interpersonales y comunitarias que pudieran verse afectadas por la potencial discriminación a causa del público conocimiento de su orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, o identidad de género no cisgénero.
- b. Todo servicio de salud relacionado con el libre desarrollo y/o la afirmación de la identidad o expresión de género no cisgénero u orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, a través de hormonización, genitoplastías u otras intervenciones quirúrgicas o endocrinológicas que tengan como objetivo obtener una apariencia más femenina o masculina en personas trans, no binarias o no cisgénero.

Artículo 7º. Derechos de niños, niñas y adolescentes a la identidad, en materia de sexualidades y géneros. Todo niño, niña o adolescente, tendrá derecho a elegir nuevos nombres y/o pronombres, y a elegir, cambiar o manifestar su identidad o expresión de género, desde el momento en que pueda comunicarlo de manera libre y espontánea, en atención a su autonomía progresiva. De la misma manera, los adolescentes podrán elegir, cambiar o manifestar su orientación sexual y/o afectiva. Nadie podrá obstaculizar o reprimir este derecho, ni siquiera sus progenitores o cuidadores personales invocando el derecho y/o deber preferente de educarlos y cuidarlos, de la Constitución Política de la República, de los artículos 10º y 25º de la ley 21.430 o de otros

cuerpos legales; o el respeto a la moral o a las buenas costumbres, o estereotipos de género, la religión, el honor o la reputación familiar, u otros argumentos de similar índole.

Todo niño, niña o adolescente, tendrá derecho a que sus padres, madres, cuidadores personales, y a que todos los parientes señalados en el artículo 5° de la ley 20.066, además de sus profesores, educadores y en general, a que todo adulto que trabaje en su lugar de estudios, recreación, deportes o de atención de salud; lo proteja, defienda y resguarde frente a todo acto de discriminación, violencia o intolerancia basados en las características sexuales, identidad o expresión de género, orientación sexual y/o afectiva, reales o percibidas, de dicho niño, niña o adolescente, o de sus padres, madres, cuidadores personales o de cualquiera de sus parientes.

Artículo 8°. Confidencialidad de la identidad de género y orientación sexoafectiva de niños, niñas y adolescentes. La orientación sexual y/o afectiva, y la identidad de género del niño, niña o adolescente serán siempre confidenciales y sólo éste decidirá cuándo y a quién revelarlo o comunicarlo, libre de presiones o coerción.

Artículo 9°. Modificación a la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Modifíquese la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, en los siguientes sentidos:

- a. En el artículo 5°:
 - i. En el inciso 3°, intercálase entre la frase "económica de la mujer" y la coma que le sigue, la frase "o del cónyuge o conviviente civil de menores recursos".
 - ii. En el inciso 3°, intercálase después de la frase "económica de la familia o de los hijos, tal como", la frase "la expulsión del hogar común o".



iii. Agrégase el siguiente inciso final:

“También será violencia intrafamiliar la expulsión del hogar común de cualquier persona basada en su orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, así como también todo esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, realizados, solicitados o financiados por algunos de los parientes señalados en el artículo 5º; o por cualquier persona que ejerza el cuidado personal de un niño, niña o adolescente, respecto de éste; o el ejercido por los parientes o convivientes de dicho cuidador personal; aún cuando pretendan fundarse en el derecho y/o deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos de la Constitución Política de la República, de los artículos 10º y 25º de la ley 21.430 o de otros cuerpos legales; o en el respeto a la moral o a las buenas costumbres, en estereotipos de género, la religión, el honor o la reputación familiar, u otros argumentos de similar índole. En todos estos casos, el juez derivará al grupo familiar o de cuidado, a un programa de acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+.”.

b. Agréganse los siguientes dos incisos finales al artículo 7º:

“Asimismo, se presumirá situación de riesgo inminente cuando un niño, niña o adolescente, haya sido expulsado del hogar común de su grupo familiar, luego de haber exteriorizado su orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, o que éstas hayan sido recientemente conocidas por quienes lo expulsaron, o bien, que hubieren sido el principal motivo de la expulsión. Misma situación se considerará respecto de personas menores de 28 años que, por los mismos motivos, sean repentinamente privadas de sustento económico por quienes legalmente corresponde que sean sus alimentantes en virtud del inciso 2º del artículo 332 del Código Civil; o que sean expulsados del hogar común de su grupo familiar, siempre y cuando la persona expulsada nunca hubiese dejado de

residir voluntariamente dicho hogar con anterioridad, a menos que lo hubiera hecho por estar estudiando una profesión u oficio, o por haber recibido acoso o maltrato por su orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, por parte de algún residente de ese hogar o por algún miembro de su grupo familiar. En todos estos casos, el juez deberá decretar los alimentos provisorios previstos en el numeral 3 del artículo 92 de la ley 19.968.

También se considerará situación de riesgo inminente cuando consten antecedentes de la posible comisión de delitos, o de violencia física, sexual o económica contra un niño, niña o adolescente, dentro del contexto de la realización de esfuerzos para cambiar su orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género. En todos estos casos, el juez deberá decretar al menos una de las medidas cautelares especiales previstas en las letras a, b, c, d, e, f y g del artículo 71 de la ley 19.968.”.

- c. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra d del inciso 1º del artículo 9º:
 - i. Sustitúyese el conector copulativo “o” después de la expresión “programas terapéuticos”, por una coma.
 - ii. Agrégase después de la expresión “orientación familiar” la frase “o de acompañamiento de personas LGBTIQ+, si procede”.
- d. Intercálase en el artículo 14 bis, después de la expresión “económica de la mujer”, la frase “o de su hijo”.

Artículo 10º. Modificación a la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación. Modifíquese la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes sentidos:

- a. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2º:



- i. Agrégase al final inciso 1º, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“También se entenderá que existe discriminación arbitraria cuando dicha distinción, exclusión o restricción, afecte un niño, niña o adolescente, y esté fundada en alguna de las categorías anteriores, en relación a sus padres, madres, cuidadores personales o alguno de los parientes señalados en el artículo 5º de la ley 20.066.”.

- ii. Intercálase el siguiente inciso 2º nuevo:

“Será discriminación arbitraria todo esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género de alguien, realizados por cualquier persona natural o jurídica; sugerir a alguien someterse a uno o expresarle que la orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, o identidad o expresión de género no cisgénero, es una enfermedad o algo que deba tratarse, cambiar o corregirse. Estos actos serán discriminación arbitraria aún cuando pretendan fundarse en el derecho y/o deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos de la Constitución Política de la República, de los artículos 10º y 25º de la ley 21.430 o de otros cuerpos legales; o el respeto a la moral o las buenas costumbres, o estereotipos de género, la religión, el honor o la reputación familiar, u otros argumentos de similar índole.”.

- b. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 4º:

“Adicionalmente, en el caso en que la situación prevista en el inciso 2º del artículo 2º, afecte a un niño, niña o adolescente, la acción podrá ser interpuesta por cualquier persona en su representación, y también por personas jurídicas sin fines de lucro que realicen programas de

acompañamiento a personas LGBTIQ+, o que en cuyos estatutos tengan como objetivo la promoción, protección y/o defensa de la niñez o la adolescencia, o de los derechos de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binarias, asexuales, arománticas o, en general, de personas no heterosexuales o no cisgénero, o bien, de los derechos humanos en general. En todos estos casos, la defensa de los intereses del niño, niña o adolescente, corresponderá a quien haya interpuesto la acción.”.

c. Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- **Remisión de antecedentes en caso de ECOSIEG.** En el caso de que se trate de la acción de discriminación arbitraria prevista en el inciso 2° del artículo 2°, y que de los antecedentes señalados en la demanda se advierta la comisión de posibles delitos que no estén siendo actualmente investigados por el Ministerio Público, el juez remitirá los antecedentes a éste en el más breve plazo. Asimismo, en el caso de que, de los antecedentes señalados en la demanda, se advierta la posible vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, el juez remitirá los antecedentes al Tribunal de Familia y a la Oficina Local de la Niñez, correspondientes al domicilio de dicho niño, niña o adolescente.”.

d. Modifícase el artículo 9°, en los siguientes sentidos:

- i. Sustitúyase el punto aparte del inciso 2° del artículo 9°, por una coma, seguida de la frase “a menos que la acción se tratase de la situación prevista en el inciso 2° del artículo 2°.”.
- ii. Sustitúyase la coma en el inciso 3°, después de la oración “no se produce la conciliación”, por la frase “o ésta no correspondiere por tratarse de la acción descrita en el inciso 2° del artículo 2°;”.
- iii. Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso de que sea necesaria o solicitada la comparecencia de niños, niñas o adolescentes a las audiencias de este artículo, el juez garantizará que éstas se realicen en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica, resguardando su interés superior, su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, considerando su edad y madurez.”.

e. Agrégase un inciso 3º nuevo en el artículo 12º del siguiente tenor:

“En el caso de que el acto de discriminación arbitraria descrito en el inciso 2º del artículo 2º, haya sido realizado, solicitado o financiado por algún pariente del denunciante, el tribunal podrá derivar a dicho pariente, al denunciante y/o a otros miembros del grupo familiar, al mismo o diferentes programas de acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+, en el caso de que así se haya solicitado en la demanda.”.

Artículo 11º. Modificación a la ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Modifícase la ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en los siguientes sentidos:

a. En el artículo 2º, introdúcese las siguientes modificaciones:

- i. Sustitúyese en el inciso 1º, la expresión “la familia”, por la frase “las familias”.
- ii. Sustitúyese en el inciso 2º, la expresión “La familia”, por la frase “Las familias, en sus diversas formas”.
- iii. Sustitúyese el punto aparte al final del inciso 3º, por la frase “y sin obstaculizar el ejercicio de los mismos, reconocidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.”.

- iv. Agrégase en el inciso 6º, después de la expresión “comunidades indígenas”, la frase “, a las diversidades y disidencias sexuales o de géneros”.
- b. En el artículo 9º, introdúcenese las siguientes modificaciones:
 - i. Sustitúyese en el inciso 1º la frase “rol protector de la familia. La familia es”, por la frase “rol protector de las familias. Las familias, en sus diversas formas, son”.
 - ii. En el inciso 2º:
 - 1. Intercálase, después de la frase “Título II deberá considerar”, la frase “la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes,”.
 - 2. Sustitúyase el punto final, por una coma seguida de la frase “las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.”.
- c. Agrégase en la letra e del inciso 5º del artículo 7º, después de la expresión “identidad del niño, niña o adolescente”, la frase “, la que incluye, entre otras, su nacionalidad, relaciones familiares, nombres, pronombres, identidad o expresión de género, características sexuales y orientación sexual y/o afectiva;”
- d. Intercálase en el inciso 2º del artículo 8º, después de la expresión “orientación sexual”, las palabras “y/o afectiva”.
- e. Agrégase al final del inciso 3º del artículo 10º, después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En ningún caso, este derecho y deber preferente de el o los progenitores, obstaculizará el ejercicio de los demás derechos que niños, niñas y adolescentes, pueden ejercer en atención a su autonomía progresiva.”.

- f. Elimínase al final del inciso 1º del artículo 11º, la frase “, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales”.
- g. Sustitúyase en el inciso 2º del artículo 25º, el punto seguido después de la frase “deber preferente de su crianza y desarrollo” por una coma seguida de la frase “respetando siempre la autonomía progresiva de los mismos.”.
- h. Agrégase al final del inciso 2º del artículo 26, la siguiente frase:

“En virtud de lo anterior, todo niño, niña o adolescente, tendrá derecho a elegir nuevos nombres y/o pronombres, y a elegir, cambiar o manifestar su identidad o expresión de género, desde el momento en que pueda comunicarlo de manera libre y espontánea, en atención a su autonomía progresiva. De la misma manera, los adolescentes podrán elegir, cambiar o manifestar su orientación sexual y/o afectiva. Nadie podrá obstaculizar o reprimir este derecho, ni siquiera sus progenitores o cuidadores personales invocando el derecho y/o deber preferente a educarlos y cuidarlos, de la Constitución Política de la República, de los artículos 10º y 25º de esta ley o de otras leyes, o el respeto a la moral o las buenas costumbres, estereotipos de género, la religión, el honor o la reputación familiar, u otros argumentos de similar índole. La orientación sexual y/o afectiva, y la identidad de género del niño, niña o adolescente serán siempre confidenciales y sólo éste decidirá cuándo y a quién revelarlo o comunicarlo, libre de presiones o coerción.”.
- i. Agrégase en la letra a del inciso 1º del artículo 68º, después de la coma que sigue a la expresión “revinculación familiar,”, la frase “de acompañamiento afirmativo a personas LGBTIQ+ si procede; de”.

Artículo 12º. Modificación a la ley 21.331 del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental. Modifícase la ley



21.331 del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental; en los siguientes sentidos:

- a. Sustitúyase el punto y aparte al final de la letra f del artículo 3º, por una coma seguida de la frase "entre cuyos elementos se encuentran la libre elección de los nombres, pronombres, identidad o expresión de género, y orientación sexual y/o afectiva, desde el momento en que pueda comunicarlo de manera libre y espontánea, libre de presiones o coerciones."
- b. Sustitúyase en el artículo 7, la expresión "identidad u orientación sexual", por la frase "características sexuales, identidad y/o expresión de género, orientación sexual y/o afectiva".
- c. Agrégase al final del inciso 2º del artículo 8, la siguiente frase:
"Siempre deberá denunciarse la realización de todo esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, ante el Ministerio Público en el caso de que revista caracteres de delito; o a los Tribunales de Familia, en el caso de que éstos sean realizados, solicitados o financiados por el padre, madre o cuidador personal de la víctima, o alguno de sus parientes señalados en el artículo 5º de la ley 20.066, y también ante la Oficina Local de la Niñez, en el caso de que la víctima sea un niño, niña o adolescente."
- d. Agrégase un numeral 8 nuevo, en el artículo 20, del siguiente tenor:
"8. Que no esté basado en la identidad y/o expresión de género, orientación sexual y/o afectiva de estas personas, ni que el tratamiento constituya en sí un esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género."

Artículo 13º. Modificación a la ley 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Modifícase la ley 19.496 que



establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en los siguientes sentidos:

- a. Agrégase un artículo 23 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, todo proveedor que ofrezca o realice esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género.

En el caso de que el juez de policía local que tome conocimiento de esta infracción, advierta la comisión de posibles delitos, respecto del demandante o de cualquier otra persona, y que no están siendo actualmente investigados por el Ministerio Público, remitirá los antecedentes a éste en el más breve plazo. Asimismo, en el caso de que, de los antecedentes señalados en la demanda, se advierta la posible vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, el juez remitirá los antecedentes al Tribunal de Familia y a la Oficina Local de la Niñez, correspondientes al domicilio de dichos niños, niñas o adolescentes. Por último, en el caso de que proveedor haya ofrecido o realizado, u ofrezca o realice esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, de niños, niñas y adolescentes, también derivará los antecedentes a la Oficina Local de la Niñez del domicilio de dicho proveedor.”.

- b. Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 28°, del siguiente tenor:

“También se considerará mensaje publicitario que induce a error o engaño, la difusión, promoción u ofrecimiento de venta, suscripción o realización gratuita o pagada, de todo esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género.”.

Artículo 14°. Modificación al decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Modifícase el

decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en los siguientes sentidos:

- a. Intercálase en la letra f del inciso 1° del artículo 56, después de la expresión “contenga disposiciones que”, la frase “les discriminen arbitrariamente por alguna de las categorías protegidas del artículo 2° de la ley 20.609, o que”.
- b. Agrégase una nueva letra e, en el inciso 1° del artículo 64, del siguiente tenor:

“e) Si realizare actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en cualquiera de sus carreras, investigaciones, publicaciones o textos de estudios, aun cuando pretendan fundarse en la libertad académica o de cátedra, contenida en la letra f del inciso 1° del artículo 2°, de la ley 21.091 sobre educación superior, o en otros cuerpos legales; ya sea que se realicen de manera institucional, o a través de docentes o investigadores que no hubieren sido sancionados por este mismo motivo. Lo anterior, no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.”.
- c. Intercálase en la letra f del inciso 2° artículo 67, después de la expresión “contenga disposiciones que”, la frase “les discriminen arbitrariamente por alguna de las categorías protegidas del artículo 2° de la ley 20.609, o que”.
- d. Agrégase una nueva letra e, en el inciso 1° del artículo 74, del siguiente tenor:



“e) Si realizare actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en cualquiera de sus carreras, investigaciones, publicaciones o textos de estudios, aun cuando pretendan fundarse en la libertad académica o de cátedra, contenida en la letra f del inciso 1º del artículo 2º, de la ley 21.091 sobre educación superior, o en otros cuerpos legales; ya sea que se realicen de manera institucional, o a través de docentes o investigadores que no hubieren sido sancionados por este mismo motivo. Lo anterior, no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.”.

- e. Intercálase en la letra f del inciso 2º del artículo 75, después de la expresión “contenga disposiciones que”, la frase “les discriminen arbitrariamente por alguna de las categorías protegidas del artículo 2º de la ley 20.609, o que”.
- f. Agrégase una nueva letra e, en el inciso 1º del artículo 81, del siguiente tenor:

“e) Si realizare actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en cualquiera de sus carreras, investigaciones, publicaciones o textos de estudios, aun cuando pretendan fundarse en la libertad académica o de cátedra, contenida en la letra f del inciso 1º del artículo 2º, de la ley 21.091 sobre educación superior, o en otros cuerpos legales; ya sea que se realicen de manera institucional, o a través de docentes o investigadores que no hubieren sido sancionados por este mismo motivo. Lo anterior, no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de



dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.”.

- g. Intercálase en el inciso 2° del artículo 98°, después del punto seguido en que termina la expresión “observaciones fundadas”, la siguiente frase:

“El Consejo siempre realizará observaciones cuando existan en el proyecto de desarrollo institucional, aspectos que pudieran repercutir en discriminación arbitraria por alguna de las categorías protegidas del artículo 2° de la ley 20.609, o cuando detecte posibles actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en cualquiera de sus carreras, investigaciones, publicaciones o textos de estudios, aun cuando pretendan fundarse en la libertad académica o de cátedra, contenida en la letra f del inciso 1° del artículo 2°, de la ley 21.091 sobre educación superior, o en otros cuerpos legales; ya sea que se realicen de manera institucional, o a través de docentes o investigadores que no serían sancionados por este mismo motivo. Lo anterior, no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.”.

- h. Agrégase al final del inciso 2° del artículo 99°, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“El Consejo siempre realizará observaciones cuando en el desarrollo del proyecto de desarrollo institucional, aparezcan aspectos que pudieran repercutir en discriminación arbitraria por alguna de las categorías protegidas del artículo 2° de la ley 20.609, o cuando detecte posibles actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en cualquiera de sus carreras,



investigaciones, publicaciones o textos de estudios, aun cuando pretendan fundarse en la libertad académica o de cátedra, contenida en la letra f del inciso 1º del artículo 2º, de la ley 21.091 sobre educación superior, o en otros cuerpos legales; ya sea que se realicen de manera institucional, o a través de docentes o investigadores que no serían sancionados por este mismo motivo. Lo anterior, no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.”.

Artículo 15º. Modificación a la ley 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior. Modifícase la ley 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior; en los siguientes sentidos:

a. Sustitúyase en el inciso 3º del artículo 15º, la expresión “y de expresión,” por la frase “de expresión, y de autodeterminación de la identidad y/o expresión de género y de la orientación sexual y/o afectiva, así como también”.

b. Intercálase un inciso 3º nuevo en el artículo 22º, del siguiente tenor:

“Tampoco se otorgará acreditación institucional a aquellas instituciones de educación superior que en su autoevaluación interna a la que se refiere el artículo 16, letra a, o en la evaluación externa realizada por los pares evaluadores a los que se refiere el artículo 16, letra b, y el artículo 19; consten actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en cualquiera de sus carreras, investigaciones, publicaciones o textos de estudios, aun cuando pretendan fundarse en la libertad académica o de cátedra, contenida en la letra f del inciso 1º del artículo 2º, de la ley 21.091 sobre educación superior, o en otros cuerpos legales; ya sea que se realicen de

manera institucional, o a través de docentes o investigadores que no serían o no fueron sancionados por este mismo motivo. Lo anterior, no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.”.

- c. Sustitúyase en el inciso 1º del artículo 27º quáter, el punto seguido después de la frase “Comisión Nacional de Acreditación”, por una coma, seguida de la frase “y resultará aplicable lo previsto en el inciso 3º del artículo 22.”.
- d. Agrégase al final del inciso 2º del artículo 46º, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:
“Asimismo, también les será aplicable lo previsto en el inciso 3º del artículo 22.”.

Artículo 16º. Modificación a la ley 21.091 sobre educación superior. Modifícase la ley 21.091 sobre educación superior, en los siguientes sentidos:

- a. Agrégase al final del inciso 1º de la letra f del inciso 1º del artículo 2º, la siguiente frase:
“No se considerarán protegidas dentro de las libertades anteriores, las actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, ya sea de manera institucional o individual. No obstante lo anterior, se permite la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.”.
- b. Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 41, del siguiente tenor:



“En el caso de que el reclamo se trate de una denuncia por la infracción prevista en la letra k del artículo 53, la Superintendencia deberá siempre iniciar un procedimiento sancionatorio si la mediación se frustrara.”.

- c. Agrégase una nueva letra k) en el inciso 1º del artículo 53, pasando la actual letra k a ser l; del siguiente tenor:

“k) La realización de actividades de enseñanza, promoción, difusión, financiamiento o ejecución de esfuerzos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, en cualquiera de sus carreras, investigaciones, publicaciones o textos de estudios, aun cuando pretendan fundarse en la libertad académica o de cátedra, contenida en la letra f del inciso 1º del artículo 2º, de la ley 21.091 sobre educación superior, o en otros cuerpos legales; ya sea que se realicen de manera institucional, o a través de docentes o investigadores que no fueron sancionados por este mismo motivo. Lo anterior, no incluye la enseñanza, siempre conjunta, tanto del análisis histórico y social de dichas prácticas, como del impacto dañino que tienen sobre la salud de las personas.”.

Artículo 17º. Modificación a la ley 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.

Modifícase la ley 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior; en los siguientes sentidos:

- a. Sustitúyase en el inciso 1º del artículo 1º, la expresión “identidad y orientación sexual”, por la frase “características sexuales, identidad y/o expresión de género y orientación sexual y/o afectiva”.
- b. En el inciso 2º del artículo 2º:
- i. Intercálase después de la expresión “acoso sexual”, la frase “y discriminación de género”.



- ii. Agrégase al final del inciso, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Será considerada un tipo de discriminación de género, todo esfuerzo para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género de alguien, sugerir a alguien someterse a uno, o expresarle a alguien que la orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, o identidad o expresión de género no cisgénero, es una enfermedad o algo que deba tratarse, cambiarse o corregirse. Estos actos serán discriminación de género aún cuando pretendan fundarse en la libertad académica de la letra f del artículo 2° de la ley 21.091; o en el respeto a la moral o las buenas costumbres, o en estereotipos de género, la religión, el honor o la reputación institucional, u otros argumentos de similar índole.”.

Artículo 18°. Modificaciones al Código Penal. Modifíquese el Código Penal, en los siguientes sentidos:

- a. Reemplázase en el numeral 21 del artículo 12, después de la palabra “identidad”, la frase “de género”, por la frase “o expresión de género, características sexuales,”.
- b. Agrégase el siguiente Artículo 161-D nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 161-D. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; a quien realice esfuerzos sistemáticos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género. La pena será de presidio menor en su grado máximo, cuando se realicen sobre personas menores de dieciocho años de edad o sobre personas en situación de

vulnerabilidad por discapacidad o enfermedad, o por los ascendientes o quienes tengan encomendado el cuidado o crianza de la víctima, o por un ministro de un culto religioso, sacerdote, guardador o maestro.

Se entenderá por esfuerzos sistemáticos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, todo tratamiento, práctica, mecanismo, esfuerzo sostenido o prestación de servicio realizado sobre más de una persona, sobre grupos, o sobre una misma persona en días distintos, ya sea con o sin el consentimiento de éstas; que tenga como resultado una afectación a su salud física o mental por tener dentro de sus objetivos, uno o más de los siguientes:

- i. Cambiar la orientación sexual y/o afectiva, real o percibida de una persona, a heterosexual, o inducirla a hacerlo;
- ii. Cambiar la identidad de género autopercebida de una persona a cisgénero, o inducirla a hacerlo;
- iii. Cambiar la expresión de género de una persona para que se ajuste al sexo asignado al nacer, o inducirla a hacerlo;
- iv. Reprimir, reducir y/o eliminar la atracción o comportamiento no heterosexual, o inducirla a hacerlo;
- v. Reprimir, reducir y/o eliminar la identidad de género no cisgénero, o inducirla a hacerlo;
- vi. Reprimir, reducir y/o eliminar la expresión de género de una persona, que no se ajuste al sexo asignado al nacer, o inducirla a hacerlo.
- vii. Desalentar la transición de género de una persona o promover la detransición de género de una persona trans, no binaria o no cisgénero.



Entre los tratamientos, prácticas, mecanismos, esfuerzos sostenidos o prestación de servicios que puedan constituir esfuerzos sistemáticos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género; se encuentran:

- i. Consultas, terapias o tratamientos psiquiátricos, psicológicos o médicos, psicoterapias, técnicas conductuales, psicoanalíticas o cualquier otra similar, con los objetivos señalados en el inciso anterior.
- ii. Consultas, terapias o tratamientos psiquiátricos, psicológicos o médicos, psicoterapias, técnicas conductuales, psicoanalíticas o cualquier otra similar, que, aunque entre sus objetivos explícitamente declarados en el motivo de consulta, en el diagnóstico o en los aspectos a abordar en las mismas, no se encuentren los señalados en el inciso anterior; éstos se pueden dar por acreditados a partir de indicaciones o recomendaciones tales como el abandono, evitación o aislamiento clínicamente injustificado de grupos, comunidades, convocatorias o lugares de encuentro de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersex, no binarias, asexuales, arománticas o, en general, de personas no heterosexuales o no cisgénero.
- iii. Prácticas religiosas o espirituales, individuales o grupales, con los objetivos señalados en el inciso anterior, incluidas, entre otras, exorcismos, ritos u otras prácticas de liberación o de oración a modo de expiación, sanción o sanación, por la orientación sexual y/o afectiva, o identidad o expresión de género, reales o percibidas, de una persona.

No constituirán esfuerzos sistemáticos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, los acompañamientos



afirmativos a personas LGBTIQ+, y en general, todo servicio o intervención que apoye o afirme la identidad de género no cisgénero u orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, así como también todo servicio de salud relacionado con el libre desarrollo y/o la afirmación de la identidad o expresión de género no cisgénero u orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, a través de hormonización, genitoplastias u otras intervenciones quirúrgicas o endocrinológicas que tengan como objetivo obtener una apariencia más femenina o masculina en personas trans, no binarias o no cisgénero.”.

c. Agrégase el siguiente Artículo 161-E nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 161-E. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; a quien difunda, recomiende u ofrezca la realización de esfuerzos sistemáticos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género, descritos en el artículo 161-D. La pena será de presidio menor en su grado medio, cuando se realice por un ministro de un culto religioso, o sacerdote respecto de personas menores de dieciocho años de edad o sobre personas en situación de vulnerabilidad por discapacidad o enfermedad.

Entre los actos de difusión, recomendación u ofrecimiento al que se refiere el inciso anterior, se encuentran:

- i. La entrega, difusión o instalación de publicidad o anuncios, pagados o no, sobre la realización de esfuerzos sistemáticos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión



de género, o difusión de información relativa a la supuesta efectividad de los mismos.

- ii. Toda derivación a cualquier persona, profesional o institución que realice esfuerzos sistemáticos para cambiar la orientación sexual y/o afectiva, identidad y/o expresión de género.”.



EMILIA SCHNEIDER VIDELA

H. Diputada de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MONICA ARCE C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS LAGOMARSINO G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HELIA MOLINA M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

